

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19160 ORDEN de 6 de julio de 1991 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de febrero y marzo de 1991, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 y 2.1 de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de febrero y marzo de 1991, los cuales han sido propuestos para los citados meses.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de julio de 1991.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente

Índice nacional de mano de obra febrero 1991: 218,86 pesetas.

Índice nacional de mano de obra marzo 1991: 219,41 pesetas.

Índice de precios de materiales de la construcción

	Península e islas Baleares		Islas Canarias	
	Febrero/91	Marzo/91	Febrero/91	Marzo/91
Cemento	1.151,2	1.151,2	875,7	844,4
Cerámica	948,6	944,2	1.518,6	1.526,1
Maderas	1.132,1	1.132,5	967,5	946,2
Aceros	672,0	663,8	1.007,9	1.011,8
Energía	1.257,3	1.208,1	1.579,2	1.572,4
Cobre	484,5	514,9	508,8	540,7
Aluminio	515,1	515,1	540,9	540,9
Ligantes	959,3	928,5	1.067,7	1.067,7

Lo que comunico a VV.EE. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de julio de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

19161 ORDEN de 11 de julio de 1991 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Fresa y Fresón, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a propuesta de la Dirección General de Seguros, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Fresa y Fresón, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100, sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico la bonificación será del 30 por 100 de dicha prima en la parcela que las tenga.

La utilización de túneles de plástico en la modalidad de helada y pedrisco en fresón no dará lugar a la aplicación de las anteriores bonificaciones.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de veinte veces su altura gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de viento en la parcela que los tenga.

Sexto.-La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 11 de julio de 1991.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1991, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de fresa y fresón contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, de la Póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera.-Objeto.-Con el límite del capital asegurado se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de fresa y fresón en cada parcela por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1 y acaecidos durante el periodo de garantía.

A efectos del seguro, se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detección irreversible del desarrollo de la planta o del producto asegurado, y siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del Seguro.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa, que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en la producción asegurada como consecuencia de daños traumáticos (tales como roturas, heridas, maceraciones).

Lluvia: Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que por su intensidad, persistencia o inoportunidad origine daños por agrietamiento del fruto, como consecuencia de su excesiva hidratación.

Daño en cantidad: Es la pérdida en peso sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como

daño en cantidad ni en calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Cuando los frutos son separados de la planta o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de fresa y fresón y que se encuentran situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

En la provincia de Murcia el ámbito de aplicación queda restringido a las parcelas situadas en la comarca Campo de Cartagena.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de fresa y fresón cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables:

- Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.
- Los cultivos en parcelas en que no se haya realizado la práctica del acolchado o enarenado.

Las producciones mencionadas quedan, por tanto, excluidas, en todo caso, de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debidos a la lluvia o a otros factores, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda proceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. Período de garantía.—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance el estado fenológico «D» (botón blanco).

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

En la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro I como fecha límite de garantías.

Cuando se sobrepase el número de meses establecido en el cuadro I, para cada provincia en el apartado «Duración máxima de garantías», contados en cada parcela desde el momento de la aparición del estado fenológico «D» en, al menos, el 50 por 100 de las plantas existentes en la parcela. El asegurado está obligado a consignar en la declaración de seguro la fecha de realización de la siembra en cada una de las parcelas.

A los efectos del seguro se entiende por:

Botón blanco (estado fenológico «D»). Cuando al menos el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «D». Se considera que una planta ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado fenológico más frecuentemente observado es la apreciación de los botones de forma ostensible, sin que los pétalos se hayan desplegado.

Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el territorio

nacional si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de fresa y fresón situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Séptima. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando, por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la Entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago de la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de fresa y fresón que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro si la plantación es de carácter anual o plurianual.

c) Consignar en la declaración de seguro la variedad sembrada en cada parcela.

d) Si en la parcela coexisten fresa y fresón, se hará constar esta circunstancia en la declaración de seguro, indicando la superficie ocupada y la producción esperada de cada uno de ellos, considerándose, a efectos del seguro, como parcelas distintas.

e) Consignar en la declaración de seguro los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de desconocerlos, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

f) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

g) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de la primera recogida posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, esta última fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

e) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada durante el periodo de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o, en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación-colectivo, número de orden), localización geográfica de la/s parcela/s (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de la/s parcela/s afectada/s.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del periodo de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro colectivo, si se tratara de una aplicación, o del seguro individual, en caso contrario.

Décimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.
- Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo

establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta. Muestras-testigo.—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose, si así lo hiciera, a dejar muestras-testigo con las siguientes características:

- Las plantas que forman la muestra no deben de haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

- El tamaño de las muestras-testigo será, como mínimo del 5 por 100 del número total de plantas de la parcela siniestrada.

- La distribución de las plantas elegidas para formar la muestra-testigo en la parcela, deberá ser uniforme, dejando líneas consecutivas completas a lo largo de la misma.

- En cualquier caso, además de lo anterior, las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras-testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente norma específica de peritación de daños.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

Si durante el periodo de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela asegurada.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar, si se supera o no, el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados así como su cuantificación cuando proceda, según establece la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará, para cada siniestro, el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.
3. Se establecerá el carácter acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada de forma que los siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada, no serán acumulables.
4. Se determinará el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si se supera el 10 por 100 a consecuencia de siniestros con daños superiores al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.
5. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.
6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.
- El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente norma específica.
7. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional, cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado de copia del acta en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimooctava. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la

inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de fresa y fresón. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivos, las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
3. Realización adecuada del trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación. La planta utilizada en el trasplante deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. La práctica obligatoria del acolchado o enarenado, en su caso, deberá realizarse de forma técnicamente correcta.
7. Limpieza de flores y estolones en parcelas de plantación estival y cultivo plurianual.
8. Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Sustitución del cultivo.*—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuere posible la sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro.

Cuando se realice la sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Vigésima segunda. *Medidas preventivas.*—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas siguientes:

Instalaciones fijas o semifijas contra helada.

Túneles de plástico.

Mallas de protección antigranizo.

Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de veinte veces su altura.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

Vigésima tercera. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y por la norma específica aprobada por Orden de 13 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

CUADRO I

FRESA Y FRESÓN

PROVINCIA	RIESGOS	FECHA LIMITE DE GARANTIAS	DURACION MAXIMA DE LAS GARANTIAS
ALICANTE	HELADA PEDRISCO VIENTO LLUVIA	15-06-92	5,5 MESES
ALMERIA	HELADA PEDRISCO VIENTO LLUVIA	30-06-92	6 MESES
ASTURIAS	PEDRISCO LLUVIA	30-09-92	7 MESES
BALEARES	HELADA PEDRISCO VIENTO LLUVIA	31-07-92	5,5 MESES
CACERES	HELADA PEDRISCO VIENTO LLUVIA	31-07-92	4 MESES
CADIZ	HELADA PEDRISCO VIENTO LLUVIA	30-06-92	6 MESES
LA CORUÑA	LLUVIA	15-07-92	4,5 MESES
GERONA	HELADA PEDRISCO VIENTO LLUVIA	31-07-92	5,5 MESES
LERIDA	PEDRISCO VIENTO LLUVIA	31-07-92	4 MESES
MADRID	HELADA PEDRISCO	15-07-92	4 MESES
MALAGA	HELADA PEDRISCO LLUVIA	30-06-92	6 MESES
MURCIA	HELADA PEDRISCO	15-06-92	5,5 MESES
Comarca: Campo de Cartagena.			
ORENSE	HELADA PEDRISCO LLUVIA	15-07-92	4,5 MESES
PONTEVEDRA	HELADA PEDRISCO LLUVIA	31-07-92	5 MESES
SALAMANCA	HELADA PEDRISCO	30-06-92	4 MESES
TARRAGONA	HELADA PEDRISCO VIENTO LLUVIA	30-06-92	4,5 MESES

ANEXO II
TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO
PLAN 1991
FRESA Y FRESON
Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Ambito territorial	P ^o Comb
03 ALICANTE	
1 VINALOPO TODOS LOS TERMINOS	14,71
2 MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	16,70
3 MARQUESADO TODOS LOS TERMINOS	6,90
4 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS	6,70
5 MERIDIONAL TODOS LOS TERMINOS	4,45
04 ALMERIA	
1 LOS VELEZ TODOS LOS TERMINOS	18,07
2 ALTO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	7,12
3 BAJO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	3,92
4 RIO NACIMIENTO TODOS LOS TERMINOS	0,05
5 CAMPO TABERNAS TODOS LOS TERMINOS	7,40
6 ALTO ANDARAX TODOS LOS TERMINOS	8,60
7 CAMPO DALIAS TODOS LOS TERMINOS	3,05
8 CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARA TODOS LOS TERMINOS	3,26
07 BALEARES	
1 IBIZA TODOS LOS TERMINOS	2,41
2 MALLORCA TODOS LOS TERMINOS	2,41
3 MENORCA TODOS LOS TERMINOS	2,41
10 CACERES	
1 CACERES TODOS LOS TERMINOS	4,41
2 TRUJILLO TODOS LOS TERMINOS	4,69
3 BROZAS TODOS LOS TERMINOS	5,02
4 VALENCIA DE ALCANTARA TODOS LOS TERMINOS	4,51
5 LOGROSAN TODOS LOS TERMINOS	4,90
6 NAVALMORAL DE LA MATA TODOS LOS TERMINOS	5,97
7 JARAIZ DE LA VERA TODOS LOS TERMINOS	7,34
8 PLASENCIA TODOS LOS TERMINOS	6,90
9 HERVAS TODOS LOS TERMINOS	7,32
10 CORIA TODOS LOS TERMINOS	5,80
11 CADIZ	
1 CAMPIÑA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	6,21

Ambito territorial	P ^o Comb
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	4,62
3 SIERRA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	10,78
4 DE LA JANDA TODOS LOS TERMINOS	5,42
5 CAMPO DE GIBRALTAR TODOS LOS TERMINOS	4,30
15 LA CORUÑA	
1 SEPTENTRIONAL TODOS LOS TERMINOS	1,21
2 OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	1,21
3 INTERIOR TODOS LOS TERMINOS	1,21
17 GERONA	
1 CERDAÑA TODOS LOS TERMINOS	26,69
2 RIPOLLES TODOS LOS TERMINOS	17,03
3 GARROTXA TODOS LOS TERMINOS	16,81
4 ALTO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	8,22
5 BAJO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	7,34
6 GIRONES TODOS LOS TERMINOS	10,70
7 LA SELVA TODOS LOS TERMINOS	11,43
25 LERIDA	
1 VALLE DE ARAN TODOS LOS TERMINOS	5,54
2 PALLARS-RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS	5,54
3 ALTO URGEL TODOS LOS TERMINOS	5,54
4 CONCA TODOS LOS TERMINOS	5,54
5 SOLSONES TODOS LOS TERMINOS	5,70
6 NOGUERA TODOS LOS TERMINOS	5,70
7 URGEL TODOS LOS TERMINOS	3,72
8 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	5,70
9 SEGRIA TODOS LOS TERMINOS	3,72
10 GARRIGAS TODOS LOS TERMINOS	3,72
28 MADRID	
1 LOZOYA SOMOSIERRA TODOS LOS TERMINOS	11,40
2 GUADARRAMA TODOS LOS TERMINOS	13,02
3 AREA METROPOLITANA DE MAD TODOS LOS TERMINOS	9,66
4 CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS	11,73
5 SUR OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	9,43
6 VEGAS TODOS LOS TERMINOS	11,73
29 MALAGA	
1 NORTE O ANTEQUERA TODOS LOS TERMINOS	11,48

Ambito territorial	P ^o Comb
2 SERRANIA DE RONDA TODOS LOS TERMINOS	7,11
3 CENTRO-SUR O GUADALORCE TODOS LOS TERMINOS	4,60
4 VELEZ MALAGA TODOS LOS TERMINOS	3,93
30 MURCIA	
6 CAMPO DE CARTAGENA TODOS LOS TERMINOS	3,67
32 ORENSE	
1 ORENSE TODOS LOS TERMINOS	12,87
2 EL BARCO DE VALDEORRAS TODOS LOS TERMINOS	20,13
3 VERIN TODOS LOS TERMINOS	16,92
33 ASTURIAS	
1 VEGADEO TODOS LOS TERMINOS	2,20
2 LUARCA TODOS LOS TERMINOS	2,20
3 CANGAS DEL NARCEA TODOS LOS TERMINOS	2,20
4 GRADO TODOS LOS TERMINOS	2,20
5 BELMONTE DE MIRANDA TODOS LOS TERMINOS	2,20
6 GIJON TODOS LOS TERMINOS	2,20
7 OVIEDO TODOS LOS TERMINOS	2,20
8 NIERES TODOS LOS TERMINOS	2,20
9 LLANES TODOS LOS TERMINOS	2,20
10 CANGAS DE ONIS TODOS LOS TERMINOS	2,20
36 PONTEVEDRA	
1 MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	9,64
2 LITORAL TODOS LOS TERMINOS	4,06
3 INTERIOR TODOS LOS TERMINOS	9,14
4 NIÑO TODOS LOS TERMINOS	8,09
37 SALAMANCA	
1 VITIGUDINO TODOS LOS TERMINOS	15,23
2 LEDESMA TODOS LOS TERMINOS	14,42
3 SALAMANCA TODOS LOS TERMINOS	16,48
4 PEÑARADA DE BRACAMONTE TODOS LOS TERMINOS	18,40
5 FUENTE DE SAN ESTEBAN TODOS LOS TERMINOS	15,09
6 ALBA DE TORMES TODOS LOS TERMINOS	16,73
7 CIUDAD RODRIGO TODOS LOS TERMINOS	12,27
8 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	11,72
43 TARRAGONA	
1 TERRA-ALTA TODOS LOS TERMINOS	10,97

Ambito territorial	P ^o Comb
2 RIBERA DE EBRO TODOS LOS TERMINOS	8,92
3 BAJO EBRO TODOS LOS TERMINOS	5,66
4 PRIORATO-PRADES TODOS LOS TERMINOS	8,81
5 CONCA DE BARBERA TODOS LOS TERMINOS	8,83
6 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	9,10
7 CAMPO DE TARRAGONA TODOS LOS TERMINOS	5,82
8 BAJO PENEDES TODOS LOS TERMINOS	4,93

ANEXO I-2

Condiciones especiales de la modalidad de helada y pedrisco en fresón para Barcelona, Huelva y Valencia

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1991, aprobado por Consejo de Ministros se garantiza la producción de fresón contras los riesgos de helada y pedrisco en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto del seguro.*—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de fresón en cada parcela, cultivadas al aire libre y en túneles (microtúneles y macrotúneles), por los riesgos de helada y pedrisco, siempre que dichos riesgos acaezcan dentro del periodo de garantía.

En el caso de cultivo en túneles, si por acción del viento se destruyen éstos total o parcialmente, quedan cubiertos los daños en cantidad y calidad causados por el riesgo de helada y pedrisco que pueda acaecer mientras se procede a la reparación de los mismos, con el límite de tiempo disponible para la citada reparación según se determina en la condición especial quinta.

A efectos del seguro, se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo que debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado, a consecuencia de los efectos que se indican a continuación, siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del seguro:

Necrosis del fruto o/y de la porción pistilada de la flor, presentando ésta un aspecto ennegrecido por el centro, en contraste con el amarillo normal, acompañadas normalmente por una detención irreversible del desarrollo de parte del fruto, originándose frutos malformados, pudiendo mostrar éstos, los aquenios muy juntos o característicamente vacíos y ocasionalmente hendirse por la punta.

No serán objeto del seguro, las deformaciones de frutos producidas por causas diferentes a la helada, entre otras:

Condiciones climáticas adversas de temperatura y humedad y/o inadecuado manejo de los elementos de forzado.

Escasez o ausencia de insectos polinizadores.

Carencias de microelementos minerales.

Manejo incorrecto de las aplicaciones de nitrógeno y herbicidas.

Presencia de hongos e insectos.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de él o los siniestros cubiertos, ocasionados por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de él o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad y/o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

En los siniestros de helada, únicamente se considerarán como daños en cantidad y calidad los causados directamente sobre el producto asegurado (flor y/o fruto).

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente indetificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o tipos de cultivo (aire libre, microtúnel y macrotúnel), o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro queda limitado a las siguientes comarcas y términos municipales:

Provincia	Comarca	Término municipal
Barcelona.	Maresme.	Alella, Arenys de Mar, Arenys de Munt, Argentona, Badalona, Cabrera de Mar, Cabriels, Calella, Canet de Mar, Malgrat de Mar, Masnou, Mataró, Pineda, Premiá de Dalt, San Acisclo de Vallalta, San Andrés de Llevaneras, San Cipriano de Vallalta, San Pol de Mar, Santa Susana, San Vicente de Mont-Alt, Teya, Tordera y Vilassar de Mar.
		Almendro (El), Ayamonte, San Bartolomé de la Torre, Villablanca y Villanueva de los Castillejos.
Huelva.	Andevalo occidental.	Bollullos del Condado, Bonares, Chucena, Niebla, Palma del Condado, Rociana del Condado, San Juan del Puerto, Trigueros, Villalba del Alcor y Villarrasa.
	Condado Campiña.	Todos.
Valencia.	Condado Litoral. Costa.	Todos.
	Campos de Liria.	Benaguacil, Puebla de Vallbona y Ribarroja del Turia.
	Hoya de Buñol.	Alfarp, Cortes de Pallás, Chiva y Turis.
	Sagunto.	Masamagrell, Náquera, Puzol, Rafelbuñol, Sagunto y Serra.
	Huerta de Valencia:	Albal, Alcácer, Beniparrell, Manises, Picaña, Picasent, Silla, Torrente, Valencia y Chirivella.
	Riberas del Júcar.	Alberique, Alcántara de Júcar, Alcira, Algemesí, Alginet, Almusafes, Antella, Benifayo, Benimodo, Menimuslem, Carcagente, Carcer, Carlet, Cotes, Gabarda, Guadasuar, La Alcudia de Carlet, Puebla Larga, Masalaves, Poliña de Júcar, San Juan de Enova, Sellent, Señera, Sollana, Sumarcárcel, Tous y Villanueva de Castelló.
	Gandía.	Alfahuir, Almoines, Barig, Benifairó de Valldigna, Gandía, Palma de Gandía, Tabernes de Valldigna y Jaraco.
	Enguera y La Canat.	Anna, Boibaité, Chella, Enguera, Estubeny y Navarrés.
	La Costera de Játiva.	Barcheta, Canals, Cerdá, Enova, Genoves, La Alcudia de Crespins, La Granja de la Costera, Lugar Nuevo de Fenollet, Llana de Ranes, Llosa de Ranes, Manuel, Montesa, Novele, Rafelguaraf, Rotgla y Corbera, Torella, Vallada, Valles y Játiva.
	Valles de Albaida.	Albaida, Benisoda, Cuatretonda, Luchente y Onteniente.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*—Son asegurables las distintas variedades de fresón, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía y cuyo cultivo se realice:

Al aire libre y en macrotúnel en la provincia de Barcelona.
En macrotúnel y microtúnel en las provincias de Huelva y Valencia.

A efectos del seguro se entiende por:

Macrotúnel: Estructura formada por arcos metálicos, semicirculares con bases de 4 a 8 metros de base, situados a una distancia de 1,5-3 metros unos de otros sobre los que se tiende la lámina de plástico no rígido, debiendo poseer ésta un espesor mínimo de 600 galgas, excepto para el PVC plastificado, que será de 300 galgas.

A efectos de aplicación de tarifa, el asegurado que posea parcelas de fresón cultivadas en macrotúnel, deberá indicar en la declaración de seguro, para cada parcela en función de las características de su cobertura, la opción que le corresponda entre las siguientes:

Opción A: Plásticos no térmicos, de una o dos campañas de duración.
Opción B: Plásticos térmicos, copolímero EVA y películas de PVC plastificado, con una duración máxima de:

Provincia de Huelva: Dos campañas.
Provincias de Valencia y Barcelona: Cinco campañas.

A efectos del seguro se entiende por:

Microtúnel: Estructura formada por arquillos metálicos semicirculares en hierro, generalmente galvanizado, de hasta 1,5 metros de base y 1 metro de altura en su punto más alto, sobre los que se tiende una lámina de plástico no rígido, debiendo poseer ésta un espesor mínimo de 200 galgas.

A efectos de aplicación de la tarifa, el asegurado que posea parcelas de fresón cultivadas en microtúnel, deberá indicar en la declaración de seguro, para cada parcela en función de las características de su cobertura, la opción que le corresponda entre las siguientes:

Opción A: Plásticos no térmicos, de una campaña de duración máxima.

Opción B: Plásticos térmicos, copolímero EVA y películas de PVC plastificado, con una duración máxima de dos campañas.

En cualquier caso, dichas producciones deben cumplir las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables:

a) Las obtenidas en aquellos túneles que reúnan los siguientes requisitos:

Microtúneles: Plástico no rígido de espesor menor de 200 galgas.

Macrotúneles:

Plástico no rígido de espesor menor de 600 galgas.

Películas de PVC, plastificado menor de 300 galgas.

b) Los cultivos en túneles cuyo material de cobertura no reúna las adecuadas características de utilización, haya sobrepasado la vida útil del mismo, no se encuentre en buen estado de uso y no conserve en perfecto estado sus propiedades físicas y sus cualidades termoaislantes.

c) Los cultivos en parcelas en que no se haya realizado la práctica de acolchado.

d) Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

e) Las plantaciones que se encuentren en estado de abandono.

Las producciones mencionadas quedan, por tanto, excluidas en todo caso de la cobertura de este seguro, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración del seguro.

Cuarta. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición tercera de las generales se excluyen de las garantías del seguro, los daños producidos por: Plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debidos a la lluvia o a otros factores, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. *Período de garantía.*—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance el estado fenológico «D» (botón blanco).

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección y, en todo caso, en la fecha límite del 30 de junio de 1992.

En caso de que por acción del viento se destruyan los túneles, parcial o totalmente, el cultivo está garantizado por los riesgos de helada y pedrisco que puedan acaecer mientras se reparan, con un tiempo límite de diez días desde la ocurrencia del siniestro. Si transcurrido ese plazo, no se hubiesen efectuado las reparaciones oportunas, las garantías del seguro quedarán en suspensión hasta que el agricultor comunique a la Agrupación que dichas reparaciones han sido efectuadas.

A los efectos del Seguro se entiende por:

Botón blanco (estado fenológico «D»). Cuando al menos el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «D». Se considera que una planta ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado fenológico más frecuentemente observado es la apreciación de los botones de forma ostensible, sin que los pétalos se hayan desplegado.

Recolección: Cuando los frutos son separados de la planta o en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

Sexta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.*—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el ámbito de aplicación del seguro, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de fresón situadas en estas provincias, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para estas provincias.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Séptima. *Periodo de carencia.*—Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. *Pago de prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo, correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando, por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la Entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha de pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago de la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Novena. *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.*—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de fresón que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro, la variedad sembrada en cada parcela.

c) Consignar en la declaración de seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlo deberá incluir cualquier otro dato, que pueda servir para su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas, en aquellos casos que la Agrupación lo estime necesario, en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro, pudiera corresponder al asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de la primera recogida posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, esta última fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de la recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Comunicar a la Agrupación, los desperfectos que se originen en los túneles por acción del viento (volcado, volado de plásticos, etc.), en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se originó el mismo.

Asimismo, deben comunicar a la Agrupación a los efectos de lo establecido en la condición especial quinta, que se ha procedido a la reparación de los desperfectos citados en el párrafo anterior.

Ambas comunicaciones, se realizarán por telegrama, telex o telefax, indicando para la comunicación de desperfectos los datos que figuran en la condición especial decimotercera y la importancia del daño en los túneles y todos los datos de la mencionada condición, menos los relativos al siniestro en el caso de comunicación de reparación.

En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de comunicación de los desperfectos o de la reparación, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento de los mismos por otro medio.

g) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del pago de primas, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Los precios a aplicar en caso de indemnización, se calcularán teniendo en cuenta lo establecido en la condición especial decimoseptima.

Decimoprimera. *Rendimiento unitario.*—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción, teniendo en cuenta para ello, los factores limitantes del mismo, tales como la salinidad del agua de riego.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Decimosegunda. *Capital asegurado.*—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el periodo de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117. 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo como mínimo:

- Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.
- Fecha de ocurrencia.
- Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.
- Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación-colectivo, número de orden), localización geográfica de la(s) parcela(s) (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del periodo de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos, o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.
- Término municipal y provincia de la parcela o parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (aplicación-colectivo número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo establecido, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimonovena, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3 de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigo, con las siguientes características:

- Las plantas que forman la muestra no deben de haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.
- El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del número total de plantas de las parcelas siniestradas.
- La distribución de las plantas elegidas para formar la muestra testigo en la parcela, deberá ser uniforme, dejando líneas consecutivas completas a lo largo de la misma.
- En cualquier caso, además de lo anterior, las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente norma específica de peritación de daños.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños cuasados por los riesgos cubiertos deben ser superiores a los siguientes porcentajes de la producción real esperada en la parcela siniestrada:

- Provincias de Barcelona y Valencia, el 6 por 100.
- Provincia de Huelva, el 3 por 100.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables.

No obstante, no serán acumulables ni indemnizables, aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 1 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela asegurada.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños es el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados así como su

cuantificación, cuando proceda, según estalece la norma general de peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.

Para la determinación de los daños, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a) En caso de siniestro total de pedrisco: A partir de la fecha de ocurrencia del siniestro, se sumarán los porcentajes de recolección mensual estimados, teniendo en cuenta para su determinación los porcentajes de recolección mensual medios y máximos establecidos en el anexo I, y que correspondan hasta el final de las garantías.

b) En caso de siniestro parcial de pedrisco: Se determinarán los daños producidos por el siniestro, teniendo en cuenta los porcentajes medios y máximos de recolección mensual indicados en el anexo I, con un período límite de repercusión máxima de sesenta días.

c) En caso de siniestro de helada: Se determinarán los daños producidos por el siniestro, con un período de repercusión de treinta días.

A efectos de lo indicado en los párrafos anteriores, los porcentajes de recolección mensual medios y máximos indicados en el anexo I, van referidos sobre la producción real esperada de la parcela.

Los daños que se han producido por la totalidad de los siniestros, que a criterio del Perito, afectan a cada mes, en ningún caso podrán superar, a efectos de indemnización, los porcentajes de recolección mensual máximos establecidos en el anexo I.

En ningún caso, la suma de los porcentajes de recolección mensual que se establezcan para la parcela siniestrada, podrá superar el 100 por 100.

3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de forma que los siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 1 por 100 de la producción real esperada, no serán acumulables ni indemnizables.

4. Se determinará el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada que sean acumulables.

5. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos, el precio que a efectos de indemnización resulte, de aplicar al precio unitario asegurado, el resultado de ponderar las producciones que estimadas por el Perito se han perdido por quincenas, en porcentaje sobre las producción real esperada, con el precio correspondiente a las mismas, en porcentaje sobre el precio unitario asegurado.

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los precios establecidos por quincenas, en porcentaje sobre el precio unitario asegurando son:

Meses	Quincenas	Porcentaje del precio unitario asegurado
Provincia de Barcelona		
<i>Cultivo: Al aire libre</i>		
Marzo	Primera	279
	Segunda	226
Abril	Primera	209
	Segunda	151
Mayo	Primera	125
	Segunda	84
Junio	Primera	65
	Segunda	65
<i>Cultivo: En macrotúnel</i>		
Enero	Primera	312
	Segunda	312
Febrero	Primera	293
	Segunda	241
Marzo	Primera	191
	Segunda	155
Abril	Primera	143
	Segunda	103
Mayo	Primera	85
	Segunda	57
Junio	Primera	44
	Segunda	44

Meses	Quincenas	Porcentaje del precio unitario asegurado
Provincia de Huelva		
<i>Cultivo: En microtúnel</i>		
Enero	Primera	266
	Segunda	266
Febrero	Primera	250
	Segunda	206
Marzo	Primera	163
	Segunda	132
Abril	Primera	122
	Segunda	88
Mayo	Primera	73
	Segunda	49
Junio	Primera	38
	Segunda	38
<i>Cultivo: En macrotúnel</i>		
Enero	Primera	227
	Segunda	227
Febrero	Primera	213
	Segunda	175
Marzo	Primera	139
	Segunda	112
Abril	Primera	104
	Segunda	75
Mayo	Primera	62
	Segunda	42
Junio	Primera	32
	Segunda	32
Provincia de Valencia		
<i>Cultivo: En microtúnel</i>		
Enero	Primera	299
	Segunda	299
Febrero	Primera	281
	Segunda	231
Marzo	Primera	183
	Segunda	148
Abril	Primera	137
	Segunda	99
Mayo	Primera	82
	Segunda	55
Junio	Primera	43
	Segunda	43
<i>Cultivo: En macrotúnel</i>		
Enero	Primera	248
	Segunda	248
Febrero	Primera	233
	Segunda	192
Marzo	Primera	152
	Segunda	123
Abril	Primera	114
	Segunda	82
Mayo	Primera	68
	Segunda	46
Junio	Primera	35
	Segunda	35

6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que respectivamente procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente norma específica.

- Entre las deducciones por labores no realizadas, no se incluirá el coste correspondiente a la recolección y transporte del producto asegurado.

- Nunca se considerarán como compensaciones los gastos de reposición de la cubierta, ni de la estructura de los túneles.

7. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional, cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimotercera. *Gastos de salvamento.*-Tendrán consideración de gastos de salvamento, la mano de obra utilizada para la reposición de los arquillos y los plásticos, si por acción del viento se destruyen los microtúneles total o parcialmente.

En este caso, se abonará una cantidad máxima de 10.000 pesetas/hectárea, por cada siniestro ocurrido en la parcela asegurada, no pudiendo en ningún caso percibir el asegurado por estas actuaciones e indemnización por siniestros, más cantidad que el capital asegurado correspondiente a la parcela siniestrada.

Decimonovena. *Inspección de daños.*-Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada, y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Vigésima. *Clase de cultivo.*-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre seguros agrarios combinados, se consideran clase única todas las variedades de fresón cultivado en el ámbito de aplicación del seguro. En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima primera. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*-Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
3. Acolchado del lomo o caballón, con plásticos de un espesor mínimo de 100 galgas, en buen estado de uso y sin sobrepasar su vida útil.
4. La planta utilizada en el trasplante deberá haber acumulado el número de horas frío necesarias en su caso, y reunir unas condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
5. Realización adecuada del trasplante, atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la especie o variedad y densidad de plantación.
6. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
7. Tratamientos fitosanitarios en el momento y forma oportuna según las necesidades del cultivo.
8. En el cultivo de fresón bajo túneles, los elementos de frozado se manejarán adecuadamente sobre todo en lo referente a:

- Fecha de instalación.
- Ventilación necesaria.
- En aquellos túneles, con cubiertas de plástico no térmico, el agricultor deberá poner todos los medios a su alcance para evitar la inversión térmica.

A efectos del seguro, se entiende por inversión térmica, el fenómeno que se produce en los túneles con cubiertas de plástico no térmico, cuando por determinadas circunstancias climáticas, la temperatura dentro del túnel es inferior a la del exterior.

- Si por negligencia del asegurado, se procediera al levantamiento definitivo de los plásticos, en un momento en que siendo previsible la ocurrencia de siniestros de helada, la mayoría de los agricultores de la comarca no hubieran procedido al citado levantamiento, en caso de producirse un siniestro de helada, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

- Mantenimiento de la cubierta de plástico, en buenas condiciones de uso.

9. Riegos oportunos y suficientes que precise el cultivo.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima segunda. *Sustitución del cultivo.*-Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza, fuera posible la sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la sustitución, la indemnización correspondiente, se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro.

Cuando se realice la sustitución del cultivo asegurado, el asegurado previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Vigésima tercera. *Medidas preventivas.*-Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra heladas.
- Mallas de protección antigranizo.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviésem en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

No se consideraran medidas preventivas y por tanto no pueden disfrutar de ningún otro tipo de bonificación, la utilización de túneles de plástico.

Vigésima cuarta. *Normas de peritación.*-Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y en lo que sea de aplicación de la norma específica para la peritación de siniestros del cultivo de fresa y fresón aprobada por Orden de 13 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

ANEXO I

PORCENTAJES DE RECOLECCION MENSUAL MEDIOS Y MAXIMOS

BARCELONA

	MACROTUNEL		AIRE LIBRE	
	% MEDIOS	% MAXIMOS	% MEDIOS	% MAXIMOS
ENERO	-	4	-	-
FEBRERO	2	7	-	-
MARZO	8	15	-	2
ABRIL	35	42	10	15
MAYO	40	43	55	60
JUNIO	15	15	35	35

HUELVA

	MICROTUNEL		MACROTUNEL	
	% MEDIOS	% MAXIMOS	% MEDIOS	% MAXIMOS
ENERO	-	4	4	7
FEBRERO	4	10	10	13
MARZO	20	23	22	25
ABRIL	32	35	30	33
MAYO	36	38	30	33
JUNIO	8	11	4	7

VALENCIA

	MICROTUNEL		MACROTUNEL	
	% MEDIOS	% MAXIMOS	% MEDIOS	% MAXIMOS
ENERO	-	2	2	5
FEBRERO	2	5	5	8
MARZO	13	16	15	18
ABRIL	35	45	38	45
MAYO	35	38	40	40
JUNIO	15	18	10	13

ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

PLAN 1991

Fresón en macrotúnel

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Ambio territorial	Opción A	Opción B
	P ^m Comb.	P ⁿ Comb.
08 BARCELONA		
7 MARESME		
3 ALELLA	2,41	2,34
6 ARENYS DE MAR	2,41	2,34
7 ARENYS DE MUNT	2,41	2,34
9 ARGENTONA	2,41	2,34
15 BADALONA	2,41	2,34
29 CABRERA DE MAR	2,41	2,34
30 CABRILS	2,41	2,34
35 CALELLA	2,41	2,34
40 CANET DE MAR	2,41	2,34
110 MALGRAT DE MAR	2,41	2,34
118 MASNOU	2,41	2,34
121 MATARO	2,41	2,34
163 PINEDA	2,41	2,34
193 SAN ACISLLO DE VALLATA	2,41	2,34
197 SAN ANDRES DE LLEVANERAS	2,41	2,34
203 SAN CIPRIANO DE VALLALTA	2,41	2,34
219 VILASSAR DE MAR	2,41	2,34
230 PREMIA DE DALT	2,41	2,34
235 SAN POL DE MAR	2,41	2,34
261 SANTA SUSANA	2,41	2,34
264 SAN VICENTE DE MONT-ALT	2,41	2,34
281 TEYA	2,41	2,34
284 TURDENA	2,41	2,34
21 HUELVA		
2 ANDEVALO OCCIDENTAL		
3 ALMENDRO (EL)	1,77	1,71
10 AYAMONTE	1,77	1,71
63 SAN BARTOLOME DE LA TORRE	1,77	1,71
73 VILLABLANCA	1,77	1,71
76 VILLANUEVA DE LOS CASTILLEJO	1,77	1,71
4 COSTA		
2 ALJARAQUE	1,74	1,57
21 CARTAYA	1,74	1,57
35 GIRRALEON	1,74	1,57
41 HUELVA	1,74	1,57
42 ISLA-CRISTINA	1,74	1,57
46 LEPE	1,74	1,57
60 PUNTA UMBRIA	1,74	1,57
5 CONDADO CAMPIÑA		
13 BULLULLUS PAR DEL CONDADO	1,85	1,74
14 HUNARES	1,85	1,74
30 CIVICENA	1,85	1,74
53 NIFULA	1,85	1,74
54 PALMA DEL CONDADO (LA)	1,85	1,74
61 ROCIANA DEL CONDADO	1,85	1,74
64 SAN JUAN DEL PUERTO	1,85	1,74
70 TRIGUEROS	1,85	1,74
74 VILLALBA DEL ALCOR	1,85	1,74
77 VILLARRASA	1,85	1,74
6 CONDADO LITORAL		
5 ALMONTE	1,82	1,73
40 HINOJOS	1,82	1,73
46 LUCENA DEL PUERTO	1,82	1,73
50 MOGUER	1,82	1,73
55 PALOS DE LA FRONTERA	1,82	1,73
46 VALENCIA		
3 CAMPOS DE LIRIA		
51 BENAGUACIL	1,67	1,59
202 PUEBLA DE VALLONA	1,83	1,72
214 RIBARROJA DEL TURIA	1,92	1,80

Ambito territorial		Opcion A P ^o Comb.	Opcion B P ^o Comb.
5 HOYA DE BUNOL			
26	ALFARP	1,58	1,49
99	CORTES DE PALLAS	1,92	1,80
111	CHIVA	1,92	1,80
248	TURIS	1,53	1,49
6 SAGUNTO			
164	MASAMAGRELL	1,43	1,38
178	NAQUERA	1,58	1,49
205	PUZOL	1,43	1,38
207	RAFELBUÑOL	1,43	1,38
220	SAGUNTO	1,43	1,38
278	SERRA	1,67	1,59
7 HUERTA DE VALENCIA			
7	ALBAL	1,67	1,59
15	ALCACER	1,67	1,59
65	BENIPARRELL	2,76	2,53
110	CHIRIVELLA	1,59	1,49
159	MANISES	1,92	1,80
193	PICANA	1,67	1,59
194	PICASENT	1,51	1,49
230	SILLA	1,81	1,72
244	TURRENTE	1,83	1,72
250	VALENCIA	1,43	1,38
8 RIBERAS DEL JUCAR			
11	ALBERIQUE	1,83	1,72
16	ALCANTARA DE JUCAR	1,58	1,49
17	ALCIRA	1,67	1,59
19	ALCUDIA DE CARLET	1,92	1,80
29	ALGEMESI	1,67	1,59
31	ALGINET	1,67	1,59
35	ALMUSAFES	1,59	1,49
40	ANTELLA	1,59	1,49
60	BENIFAYO	1,67	1,59
63	BENIMODO	1,92	1,80
64	BENIMUSLEM	1,83	1,72
83	CARCAGENTE	1,67	1,59
84	CARCER	1,58	1,49
85	CARLET	1,92	1,80
100	COTES	1,58	1,49
130	GABARDA	1,59	1,49
139	GUADASUAR	1,83	1,72
162	MASALAVES	1,92	1,80
197	POLINA DE JUCAR	1,51	1,49
203	PUEBLA LARGA	1,83	1,72
222	SAN JUAN DE ENOVA	1,83	1,72
225	SELLENT	1,53	1,49
227	SENERA	1,83	1,72
233	SOLLANA	1,58	1,49
236	SUMACARCEL	1,59	1,49
246	TOUS	1,59	1,49
257	VILLANUEVA DE CASTELLON	1,67	1,59
9 GANDIA			
23	ALFAMUIR	1,43	1,38
34	ALMOJINS	1,43	1,38
46	BARIG	1,92	1,80
59	BENIFAIRO DE VALLOIGNA	1,39	1,34
131	GANDIA	1,59	1,49
143	JARACO	1,39	1,34
187	PALMA DE GANDIA	1,51	1,49
238	TABERNES DE VALLOIGNA	1,39	1,34
11 ENGUERA Y LA CANAL			
39	ANNA	1,67	1,59
73	BOLBAITE	1,83	1,72
107	CHELLA	1,83	1,72
118	ENGUERA	1,92	1,80
121	ESTURENY	1,51	1,49
179	NAVARRÉS	1,92	1,80
12 LA COSTERA DE JATIVA			
20	ALCUDIA DE CRESPIANS	1,92	1,80
45	DARCHETA	1,83	1,72
81	CANALS	1,83	1,72
96	CERDA	1,83	1,72
119	ENOVA	1,83	1,72
132	GENOVES	1,67	1,59
137	GRANJA DE LA COSTERA (LA)	1,83	1,72
145	JATIVA	1,83	1,72
151	LUGAR NUEVO DE FENOLLET	1,92	1,80
154	LLANERA DE RANES	1,83	1,72
157	LLOSA DE RANES	1,83	1,72
160	MANUEL	1,92	1,80
174	MONTESA	1,92	1,80
180	NOVELE	1,67	1,59
209	RAFELGUARAF	1,92	1,80
217	ROTGLA Y CORRERA	1,83	1,72
243	TORRELLA	1,83	1,72
251	VALLADA	1,92	1,80
253	VALLÉS	1,83	1,72
13 VALLES DE ALBAIDA			
6	ALBAIDA	1,92	1,80
68	BENISODA	1,67	1,59
104	CUATRETONDA	2,76	2,53
150	LUCENTE	1,83	1,72
184	ONTENIENTE	1,92	1,80

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO
PLAN 1991

Fresón en microtúnel

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Ambito territorial		Opcion A P ^o Comb.	Opcion B P ^o Comb.
21 HUELVA			
2 ANDEVALO OCCIDENTAL			
3	ALMENDRO (LL)	1,90	1,79
10	AYAMONTE	1,90	1,79
63	SAN BARTOLOME DE LA TORRE	1,90	1,79
73	VILLABLANCA	1,90	1,79
76	VILLANUEVA DE LUS CASTILLEJO	1,90	1,79
4 COSTA			
2	ALJARAQUE	1,70	1,61
21	CARTAYA	1,70	1,61
35	GIBRALEON	1,70	1,61
41	HUELVA	1,70	1,61
42	ISLA-CRISTINA	1,70	1,61
44	LEPE	1,70	1,61
60	PUNTA UMBRIA	1,70	1,51
5 CONDADO CAMPINA			
13	BULLULLUS PAR DEL CONDADO	1,94	1,77
14	BUNARES	1,94	1,77
30	CHUCENA	1,94	1,77
53	NIEBLA	1,94	1,77
54	PALMA DEL CONDADO (LA)	1,94	1,77
61	RUJIANA DEL CONDADO	1,94	1,77
64	SAN JUAN DEL PUERTO	1,94	1,77
70	TRIGUEROS	1,94	1,77
74	VILLALBA DEL ALCOR	1,94	1,77
77	VILLARRASA	1,94	1,77
6 CONDADO LITORAL			
5	ALMONTE	1,92	1,75
40	HINOJOS	1,92	1,75
46	LUCENA DEL PUERTO	1,72	1,75
50	HUQUER	1,92	1,75
55	PALOS DE LA FRONTERA	1,92	1,75
46 VALENCIA			
3 CAMPOS DE LIRIA			
51	RENAGUACIL	1,85	1,58
202	PUERLA DE VALLRONA	2,02	1,70
214	RISARROJA DEL TURIA	2,14	1,76
5 HOYA DE BUNOL			
26	ALFARP	1,73	1,49
99	CORTES DE PALLAS	2,14	1,76
111	CHIVA	2,14	1,76
248	TURIS	1,73	1,49
6 SAGUNTO			
164	MASAMAGRELL	1,58	1,39
178	NAQUERA	1,73	1,49
205	PUZOL	1,58	1,39
207	RAFELBUÑOL	1,58	1,39
220	SAGUNTO	1,58	1,39
278	SERRA	1,85	1,58
7 HUERTA DE VALENCIA			
7	ALBAL	1,85	1,58
15	ALCACER	1,85	1,58
65	BENIPARRELL	3,10	2,39
110	CHIRIVELLA	1,73	1,49
159	MANISES	2,14	1,76
193	PICANA	1,85	1,58
194	PICASENT	1,73	1,49
230	SILLA	2,02	1,70
244	TORRENTE	2,02	1,70
250	VALENCIA	1,58	1,39
8 RIBERAS DEL JUCAR			
11	ALBERIQUE	2,02	1,70
16	ALCANTARA DE JUCAR	1,73	1,49
17	ALCIRA	1,85	1,58
19	ALCUDIA DE CARLET	2,14	1,76
29	ALGEMESI	1,85	1,58
31	ALGINET	1,85	1,58
35	ALMUSAFES	1,73	1,49
40	ANTELLA	1,73	1,49
60	BENIFAYO	1,85	1,58
63	BENIMODO	2,14	1,76
64	BENIMUSLEM	2,02	1,70
83	CARCAGENTE	1,85	1,58
84	CARCER	1,73	1,49
85	CARLET	2,14	1,76
100	COTES	1,73	1,49
130	GABARDA	1,73	1,49
139	GUADASUAR	2,02	1,70
162	MASALAVES	2,14	1,76
197	POLINA DE JUCAR	1,73	1,49

Ambito territorial		Opción A P ^m Comb.	Opción B P ^m Comb.
203	PUEBLA LARGA	2,02	1,70
222	SAN JUAN DE ENOVA	2,02	1,70
225	SELLENT	1,73	1,49
227	SENERA	2,02	1,70
233	SOLLANA	1,73	1,49
234	SUMACARCEL	1,73	1,49
246	TIJUS	1,73	1,49
257	VILLANUEVA DE CASTELLON	1,85	1,58
9 GANDIA			
23	ALFAMUIR	1,58	1,39
34	ALMOINES	1,58	1,39
46	BARIG	2,14	1,76
59	BENIFAIRO DE VALLOIGNA	1,52	1,37
131	GANDIA	1,73	1,49
143	JARACO	1,52	1,37
187	PALMA DE GANDIA	1,73	1,49
238	TABERNES DE VALLOIGNA	1,52	1,37
11 ENGUERA Y LA CANAL			
39	ANNA	1,85	1,58
73	BOLRAITE	2,02	1,70
107	CHELLA	2,02	1,70
118	ENGUERA	2,14	1,76
121	ESTUBENY	1,73	1,49
179	NAVARRES	2,14	1,76
12 LA COSTERA DE JATIVA			
20	ALCUDIA DE CRESPIANS	2,14	1,76
45	BARCNETA	2,02	1,70
81	CANALS	2,02	1,70
96	CERDA	2,02	1,70
119	ENOVA	2,02	1,70
132	GENOVES	1,85	1,58
137	GRANJA DE LA COSTERA (LA)	2,02	1,70
145	JATIVA	2,02	1,70
151	LUGAR NUEVO DE FENOLLET	2,14	1,76
154	LLANERA DE RANES	2,02	1,70
157	LLOSA DE RANES	2,02	1,70
160	MANUEL	2,14	1,76
174	MONTESA	2,14	1,76
180	NOVELE	1,85	1,58
209	RAFELGUARAF	2,14	1,76
217	ROTGLA Y COASERA	2,02	1,70
243	TORRELLA	2,02	1,70
251	VALLADA	2,14	1,76
253	VALLES	2,02	1,70
13 VALLES DE ALBAIDA			
6	ALBAIDA	2,14	1,76
68	BENISODA	1,85	1,58
104	CUATRETONDA	1,10	2,39
150	LUCENTE	2,02	1,70
184	ONTENIENTE	2,14	1,76

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

PLAN 1991

Fresón al aire libre

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Ambito territorial		P ^m Comb.
08 BARCELONA		
7 MARESME		
3	ALELLA	2,07
6	ARENYS DE MAR	2,07
7	ARENYS DE MUNT	2,07
9	ARGENTONA	2,07
15	BADALONA	2,07
29	CARRERA DE MAR	2,07
30	CORNILS	2,07
35	CALELLA	2,07
40	CANET DE MAR	2,07
110	MALGRAT DE MAR	2,07
118	MASNOU	2,07
121	MATARO	2,07
163	PINEDA	2,07
193	SAN ACISCLO DE VALLATA	2,07
197	SAN ANDRES DE LLEVANERAS	2,07
203	SAN CIPRIANO DE VALLALTA	2,07
219	VILASSAR DE MAR	2,07
230	PREMIA DE DALT	2,07

Ambito territorial		P ^m Comb.
235	SAN POL DE MAR	2,07
261	SANTA SUSANA	2,07
264	SAN VICENTE DE MONT-ALT	2,07
281	TEYA	2,07
284	TORDERA	2,07

19162 RESOLUCION de 18 de julio de 1991, de la Secretaria de Estado de Economía, por la que se hacen públicas las Entidades dadas de alta en el Registro de Miembros del Sistema Nacional de Compensación Electrónica.

El Real Decreto 1369/1987, de 18 de septiembre, creó el Sistema Nacional de Compensación Electrónica. Por su parte la Orden de 29 de febrero de 1988, que lo desarrolla, en su apartado quinto prevé que el Registro de Miembros de dicho Sistema se llevará en el Banco de España, debiendo comunicar las altas y bajas que se produzcan al Ministerio de Economía y Hacienda para que éste disponga su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por todo ello y en su virtud, este Ministerio acuerda publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de Entidades que han sido dadas de alta en el Registro de Miembros del Sistema Nacional de Compensación Electrónica durante el mes de junio del año en curso según anexo adjunto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de julio de 1991.-El Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

ANEXO QUE SE CITA

Relación de Entidades inscritas en el Registro de Miembros del Sistema Nacional de Compensación Electrónica durante el mes de junio de 1991:

- «Banco Banif de Gestión Privada, Sociedad Anónima».
- «Banco de Jerez, Sociedad Anónima»
- «Banco Mercantil de Tarragona, Sociedad Anónima».
- «Barclays Bank, Sociedad Anónima».
- Caja Rural del Penedés-Garraf, S. C. Catalana de Cto.
- Caja Rural Credicoop, S. C. C. L.
- Caja Rural San José de Alcora, C. C. V.
- Caja Rural San José de Almanzora, C. C. V.
- Caja Rural San Jaime de Alquilerías Niño Perdido, C. C. V.
- Caja Rural San Isidro de Benicarló, C. C. V.
- Caja Rural San Antonio de Benicasim, C. C. V.
- Caja Rural de Betxi, C. C. V.
- Caja Rural de Burriana, C. C. V.
- Caja Rural Nuestra Señora del Buen Suceso de Cabanés, C. C. V.
- Caja Rural San Isidro de Cuevas de Vinroma, C. C. V.
- Caja Rural la Junquera de Chilches, C. C. V.
- Caja Rural San José de Nules, C. C. V.
- Caja Rural San Juan Bautista de San Juan Moró, C. C. V.
- Caja Rural San Isidro de Vall de Uxó, C. C. V.
- Caja Rural San Vicente Ferrer de Vall de Usó, C. C. V.
- Caja Rural San Isidro de Villafames, C. C. V.
- Caja Rural Católico-Agraria, de Villarreal C. C. V.
- Caja Rural San José de Artama, C. C. V.
- Caja Rural San Isidro de Castellón, C. C. V.
- Caja Rural San José de Villavieja, C. C. V.

19163 RESOLUCION de 19 de julio de 1991, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los valores correspondientes al mes de junio de 1991 de índices de referencia de préstamos hipotecarios.

En cumplimiento de lo establecido en la Resolución de esta Dirección General de 4 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 9), complementaria de las de 20 de junio de 1986 y de 5 de diciembre de 1989, se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los valores correspondientes al mes de junio de 1991 de los índices de referencia de préstamos hipotecarios, establecidos en dicha Resolución.

Definición del índice: Media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamos con